

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
25 JUN 2003	
SEC: 1°	2883 HONRA

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1: Disuélvase el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), creado por la ley 19.032.

ARTICULO 2: El personal que compone la planta permanente de dicho Instituto es puesto en disponibilidad para conferirle, oportunamente, un nuevo destino.

ARTICULO 3: Los beneficiarios de PAMI deberán justificar su carácter de tales dentro de los 60 días de la fecha en que principie la vigencia de esta ley, ante las autoridades que se disponga por la reglamentación, debiendo esta prever la intervención, en cada jurisdicción, del Juzgado Federal con competencia electoral.

ARTICULO 4: Los beneficiarios del PAMI tendrán 90 días a contar con la vigencia de la presente, para elegir a la obra social o institución de medicina prepaga que sea de su elección, voluntad que podrán modificar de conformidad a la reglamentación.

ARTICULO 5: La reglamentación determinará el aporte mensual que se abonará por afiliado y las prestaciones, inclusive medicamentos, prótesis, tratamientos especiales e internaciones permanentes que se cubrirán con dicha cápita.

ARTICULO 6: Las autoridades sanitarias de cada jurisdicción provincial y de la Ciudad de Buenos Aires determinarán, de acuerdo a las directivas que imparta la Autoridad Sanitaria Nacional, los requisitos que deberán cumplimentar las obras sociales y organismos de medicina prepaga que sean aptos para objeto de elección por parte de los beneficiarios del sistema.

Las obras sociales y entidades de medicina prepaga tendrán que tener como único objeto social la prestación de actos médicos.

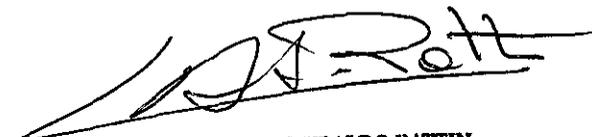
ARTICULO 7: El Gobierno Nacional y los de Provincia llevarán el padrón actualizado de beneficiarios del sistema.

ARTICULO 8: La presente ley entrará en vigencia a los 120 días de dictada su reglamentación.

ARTICULO 9: Facultase al Poder Ejecutivo a designar al liquidador del PAMI.

ARTICULO 10: Derogase la ley 19.032, sus modificatorias y normas reglamentarias.

ARTICULO 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


ANTONIO UBALDO RATTIN
DIPUTADO DE LA NACION


MIGUEL ANTONIO JOBE
DIPUTADO DE LA NACION